

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00085 01

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado, dado que las facturas allegadas carecen de los siguientes elementos:

1. Siendo las facturas base de la acción electrónicas, habida cuenta que contienen Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, no se allegó el certificado de existencia de factura electrónica emitido por la DIAN, por medio de la plataforma RADIAN pese a que la exigibilidad de su pago deviene del registro que allí debe realizarse. El artículo 2.2.2.53.13 reza *“Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico.”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.53.14, *“señala que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”* (num. 4, 6 y 8 art. 82 C. G. del P.). Es más, al confrontar el código CUFE en la página oficial de la Dian, aparece sin registro alguno.

2. Se destaca, además, que aquellas carecen de firma digital del emisor y del receptor en formato CUF, siendo ello un requisito esencial de cada documento para ser considerado título valor según lo prevé los artículos 621 y 774 del C.Co., dado que el signo visible en cada una de las facturas no precisa la forma de comprobación al tenor de lo dispuesto en los literales “a” y “b” del artículo 7 de la ley 527 de 1999. Punto en el que además debe precisarse, que conforme al artículo 2.2.2.5.4 de los decretos 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 de 2020, se dispone que:

“[a]tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.” (subrayado fuera del texto original).”.

Como se evidencia, en las facturas allegadas no se anexó constancia de recibo electrónica en los términos anteriormente indicados, por lo que carecen de aceptación expresa o tácita por parte del adquirente/ deudor/ aceptante.

Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db8559e468a2bdb6f48e2982841005445413e17a204ae7b03ed3abcec4bef5**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>